



## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00029-00  
Demandante: José William Cubillos Olarte  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En consideración a que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada, se seguirá el siguiente trámite:

De manera preliminar, procederá a fijarse el litigio de conformidad con los cargos de nulidad propuestos en el concepto de violación de la demanda y se efectuará un pronunciamiento sobre las pruebas aportadas; después, en el siguiente interregno procesal, se concederá a las partes el término para alegar de conclusión; y, ulteriormente, se culminará con sentencia anticipada.

Así las cosas, con el ánimo de evacuar el primer trámite enunciado, debe ponerse de presente que, en el asunto de la referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 8954 del 7 de febrero de 2020 y Resolución No. 588-02 del 27 de enero de 2021, proferidas por la Secretaría de Movilidad

Lo anterior, como quiera que, en su criterio, los referidos actos administrativos habrían sido expedidos con infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación, violación al debido proceso y caducidad de la acción sancionatoria.

De este modo, la fijación del litigio consistirá en determinar si los actos en cuestión habrían sido expedidos con vulneración en las normas constitucionales y legales aludidas en el escrito introductorio, a partir de la solución de los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive de esta providencia

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Anunciar a las partes y al Ministerio Público que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Fijar el litigio que, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, se condensa en las siguientes preguntas de orden jurídico:

*1. ¿Profirió, la Secretaría Distrital de Movilidad, los actos administrativos demandados con infracción de las normas en que debían fundarse, falsa motivación y violación al debido proceso, toda vez que se habría:*

*a) Efectuado una lectura aislada del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, sin considerar lo previsto en el artículo 2 de esa misma disposición y el artículo 5 de la Ley 105 de 1993, en tanto el agente de tránsito que impuso el comparendo debía demostrar la existencia de una contraprestación económica, para acreditar el cambio de servicio.*

*b) Afirmado, durante el trámite administrativo, que no era necesario demostrar, por parte del agente de tránsito, la existencia del pago de una contraprestación económica o cobro de una tarifa.*

*c) Omitido acreditar la veracidad de lo dicho por el ciudadano que acompañaba al demandante durante la imposición del comparendo, aún más cuando esta persona no fue vinculada al procedimiento sancionatorio.*

*d) Configurado un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, pues de la prueba testimonial practicada en el procedimiento contravencional, no se tendría certeza sobre lo que motivó al agente a establecer que efectivamente se presentó un cambio de servicio.*

*e) Abstenido de pronunciarse de todos los argumentos de defensa esgrimidos durante la actuación administrativa.*

*f) Dado aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, en lo relacionado con la inmovilización del vehículo del demandante.*

*g) Demostrado que el único elemento probatorio en que se sustentó la decisión sancionatoria, esto es, la declaración del agente que impuso el comparendo, no tuvo la suficiencia necesaria.*

*h) Desconocido que, según lo previsto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, la Administración tendría la carga de la prueba en los procesos por contravenciones de tránsito.*

*i) Omitido aplicar la garantía del “indubio pro administrado”*

*j) Omitido tener en cuenta que la información consignada en la casilla 17 de la orden de comparando resultaría contradictoria*

*k) Pretermitido considerar que el comparendo no fue firmado por el actor, sino por una persona que no reunía las calidades de testigo?*

*l) Omitido tener en cuenta que no se habrían diligenciado, las casillas del comparendo, atendiendo a lo dispuesto en el Manual de Infracciones de Tránsito?*

*2. ¿Expidió, la autoridad demandada, el acto administrativo sancionatorio fuera del término previsto en el artículo 161 de la ley 769 de 2002?*

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el valor legal que les corresponda, se incorporan como pruebas los documentos que fueron allegados por la parte demandante y demandada y que obran en el expediente virtual

**ARTÍCULO CUARTO:** Se reconoce al abogado Juan Camilo Criales Zarate como apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los fines del poder que fue aportado al correo del Juzgado y que obra en el expediente digital.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gloria Dorys Álvarez García**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Gloria Dorys Alvarez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d51cfc1a87895e0ff2cf4e525c3691870d976eb1362f09b3cc4e6fdd94945d**

Documento generado en 01/08/2023 01:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**